



## **RAMA JURISDICCIONAL**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, Sincelejo, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

**REF:** Proceso de declaración de existencia de sociedad de hecho de GIOVANNI ALZATE RICO contra Los herederos indeterminados del señor JESUS PALACIO TRUJILLO (Q.E.P.D.)

### **RADICACIÓN No. 2022-00023—00**

#### **I. ASUNTO A TRATAR.**

Se encuentra a despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 29 de agosto de 2022, que negó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes de propiedad de los demandados alegándose que habían sido decretado en auto adiado 02 de agosto de esa misma anualidad.

#### **II.-ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, el demandante presentó demanda verbal de declaración de existencia de sociedad mercantil de hecho en contra de los herederos determinados e indeterminados del que en vida se llamaba Jesús Darío Palacio Trujillo (Q.E.P.D.) y en la misma solicito medida cautelar de inscripción de la demanda sobre ciertos inmuebles del actor y de unos automotores, que según el conforman el patrimonio de la sociedad.

#### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Analizando el auto materia de inconformismo por parte del recurrente, encuentra el despacho que efectivamente se negaron las medidas cautelares solicitadas en aquel momento, por haberse decretado estas a través del auto adiado 02 de agosto de del 2022, pero tanto el actor como el operador judicial pasaron por alto, que en la providencia materia de censura, se habían decretado las medidas sobre los bienes inmuebles, omitiéndose hacerlas extensivas contra los automotores que también

venían relacionadas, por lo que en esta oportunidad, previa revisión detalladas de las peticiones de cautelas se percata el juzgado que hacen falta por decretar solamente las recaídas sobre los automotores, que vienen individualizados por las placas USA-239, STY-804 Y LAT-975, por cuanto la de los inmuebles ya vienen ordenadas y atendidas satisfactoriamente en auto de calendada 02 de agosto del 2022, desde esa óptica, se atenderá favorablemente la impugnación de reposición, hecha sobre la referida providencia, en el sentido de revocarla y en su lugar ordenar la inscripción de las medidas cautelares pedidas sobre los automotores, antes referenciados, debido a que las otras ya vienen decretadas.

En este orden de ideas, a juicio de este operador judicial y precisamente esta es la situación que induce al despacho a acceder al recurso planteado y reponer la providencia del 29 de Agosto del 2022, en su lugar, ordenara la inscripción de la demanda sobre los vehículos automotores que hacen falta para completar en su totalidad las cautelas solicitadas.

Por lo expuesto se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:-** Acceder a la reposición interpuesta por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de Agosto del 2022; en consecuencia, se revoca en su totalidad.

**SEGUNDO.-** Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de envigado del Vehículo Furgón Marca Chevrolet NPR Modelo 2011 e identificado con la placa STY-804. Ofíciase para lo pertinente a la Secretarios de Transito y Transportes, arriba referenciado.

2.1. Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bello, del Vehículo Campero Marca Chevrolet JIMNY Modelo 2006 e identificado con la placa LAT-975. Ofíciase para lo pertinente a los respectivos Secretarios de Transito y Transportes, arriba referenciados

2.3.- Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de CHIA del Vehículo Furgón Marca Chevrolet Súper Carry Modelo 2005 e identificado con la placa USA-239, de propiedad de los demandados, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso. Ofíciase para lo pertinente a los respectivos Secretarios de Transito y Transportes, arriba referenciado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Jose Luis Pineda Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dee8c9ede3c01977f09bdf3c5deef8a559e41078a5ecd8c50ff4519f78ecd4**

Documento generado en 09/02/2023 09:35:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**